

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cole político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Concluye el Real decreto, órdenes y reglamento para la organizacion y régimen de la escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.

Por Real orden de la misma fecha se sirvió S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^o Los maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberá sujetarse á las expresadas condiciones.

2.^o Podrán sin embargo los Maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3.^o Los actuales Maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4.^o No podrán obtener los Maestros de obras, las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en Arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5.^o Los aspirantes á la clase de Maestros de obras, que estudiaren en las Academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6.^o Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los alumnos-Maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por Profesores Arquitectos.

7.^o Los alumnos-Maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo menos de tres Profesores Arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los expresados alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número.

8.^o En las Academias de provincia, en que pueda darse mayor extension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de Arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Instruccion pública.—Núm. 523.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, me comunica con fecha 13 del corriente el Real decreto que sigue.

REAL DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1847
SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.



Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

INSTRUCCION PUBLICA.

SEÑORA:

Organizada ya la instruccion superior, atendida suficientemente en la parte científica y literaria, restan todavia algunos otros ramos de no menor importancia que reclaman tambien un nuevo impulso para

llegar al grado de prosperidad de que son susceptibles, y completar la obra de civilización que V. M. se ha propuesto en la reforma general de los estudios. No solo deben alcanzar los beneficios de la enseñanza á aquellos que, elevándose á las alturas del saber humano, siguen esas carreras cuyo aprendizaje largo y penoso forma los hombres mas eminentes del Estado; tampoco basta que se extiendan á las clases medias y acomodadas, cuya importancia en la sociedad exige una educación clásica y esmerada: hay ademas multitud de personas que en condición mas humilde, en el comercio, en los talleres, en el campo, trabajan afanosas por aumentar la riqueza pública; y que sin internarse en las profundidades de la ciencia, necesitan aprender sus mas útiles aplicaciones: existe, en fin, un linaje de conocimientos, escasos en número, pero preciosos por su importancia, que á nadie es lícito ignorar por muy bajo que en la escala social se encuentre colocado. La Instrucción primaria y la industrial, hé aqui, Señora, dos ramos de un interés inmenso, el segundo será objeto de medidas que en breve tendré el honor de proponer á V. M. luego que estén reunidos los medios materiales que requiere; ahora debo llamar su Real atención sobre el primero que merece un especial cuidado, y que el Gobierno tiene obligación de fomentar á toda costa.

No ha estado ciertamente desatendida la instrucción primaria durante el reinado de V. M.; muy al contrario, en ningun tiempo ha recibido mayores ni mas eficaces aumentos. La ley de 1838 le dió una organizacion conveniente; las comisiones establecidas por ella han trabajado con fruto, y las escuelas normales, planteadas en casi todas las provincias, han formado gran número de Maestros con conocimientos muy superiores á los que solia tener esta clase de Profesores. Pero si mucho se ha hecho, mucho hay todavía que perfeccionar para que el objeto de aquella ley se cumpla: es preciso desarrollarla, completarla y hacer que su aplicacion sea una realidad en todas partes.

Uno de los males que mas dolorosamente aquejan á la instrucción primaria, es la triste situación á que se hallan reducidos los Maestros por lo escaso de sus dotaciones, la falta de puntualidad en su pago, y el ningun decoro con que suelen tratarlos algunos Ayuntamientos que no conocen cuánto influye en la buena educación la dignidad de sus encargados. Sumidos la mayor parte en la abyeccion y la miseria, ¿qué personas habrán de abrazar una profesion tan abatida, y cuántas se encontrarán capaces de ejercerla dignamente? ¿Qué resultados tendrá este abandono en la educación de los niños, no solo por la escasez de conocimientos que habrán de recibir, sino lo que es mas sensible, por lo que ha de resentirse la parte moral y religiosa? ¿Ni cómo exigir la aptitud y el saber necesarios á quien solo se le ofrece en recompensa una suerte llena de privaciones y penalidades? Todos los esfuerzos del Gobierno se estrellarán en este obstáculo; y jamás logrará mejorar tan importante ramo mientras no saque á los Profesores de su infeliz estado.

No es esto decir que los maestros necesiten, ni

ellos exijan recompensas altas, incompatibles con la situación modesta que les conviene para bien de la enseñanza misma; pero entre la miseria y la abundancia hay términos razonables; y el bien estar, el decoro, no están reñidos con la honrosa medianía. Destinados la mayor parte de los maestros á vivir en poblaciones cortas y baratas, no han menester dotaciones crecidas para lograr una existencia desahogada, y ocupar entre sus convecinos un puesto distinguido. A poca costa se les puede proporcionar cuanto necesitan, juntamente con aquella independencia que ennoblece al hombre, le inspira moralidad y le hace capaz de comunicarla. Tal es el primer objeto del adjunto proyecto. La ley de 1838 estableció 1,100 rs. como mínimo de la dotacion de los maestros; mas no era su objeto quedasen reducidos á tan mezquino haber los instructores de la niñez: únicamente quiso que no bajase, como generalmente sucedia, de aquella cantidad en los pueblos mas infelices: mandando en seguida que donde la población lo exigiese y permitiesen los recursos, se habria de subir el sueldo á la mayor suma posible. Sin embargo, aunque muchos Ayuntamientos han cumplido con este deber, dotando suficientemente á los Profesores, otros hay que se han atenido al texto literal, echándose de menos una regla fija y terminante que sirva de norma en este punto. Para conseguirlo, se dividen los pueblos en varias clases, señalando á cada una el mínimo correspondiente; y si este mínimo no es tan considerable como muchos desearian, es igual por lo menos al que en idénticas circunstancias prescriben los reglamentos de otras naciones civilizadas donde la instrucción primaria se halla en estado floreciente.

Aun así, Ayuntamientos habrá á quienes sea muy difícil, por no decir imposible, satisfacer semejantes dotaciones. Previendo esto mismo, el proyecto dispone que sucesivamente acudan á contribuir para este objeto la provincia y el Estado. Con error se ha sostenido entre nosotros que la instrucción primaria es una obligación puramente local. Seríalo si los beneficios de ella alcanzasen solo á los individuos, pero no es así; tanto como á los individuos, interesa á la nación entera que esta instrucción se generalice. La mayor aptitud que dá para toda clase de trabajos: la disminucion de crímenes que se observa donde quiera que se propaga; la moralidad que es su consecuencia natural; estos y otros bienes que se le deben, refluyen en provecho del Estado. Hay, pues, en la instrucción primaria, á mas del interés individual, un interés social de que es representante el Gobierno, obligado por lo mismo á no desatenderlo. Así lo han reconocido todas las naciones cultas; y todas incluyen hoy en sus presupuestos grandes sumas para objeto tan privilegiado. Mengua sería para España no entrar tambien en semejante senda. Pero adoptado sistema tan justo como conveniente, es fuerza no llevarlo desde luego hasta sus ultimas consecuencias, por temor de que su repentina aplicacion, lo haga irrealizable: la carga que de pronto echaria sobre la nación no podría sostenerse, y es fuerza caminar lentamente para que los recursos se vayan reuniendo con oportu-

nidad y desahogo. Por esto, el nuevo arreglo de dotaciones no se llevará á efecto sino al paso que ocurran las vacantes; y la mejora del profesorado será obra del tiempo; adquiriendo así las raíces que necesita para prevalecer y producir los frutos sazonados que de ella deben esperarse.

El nombramiento de los Maestros es objeto tambien de algunas disposiciones. La experiencia ha demostrado que no es conveniente dejarlo sin restriccion alguna al libre arbitrio de los Ayuntamientos, pues no todos hacen la eleccion con tino y con la imparcialidad debida. Los mas celosos han adoptado espontáneamente el método de la oposicion; este método es el que se generaliza y prescribe para las plazas mejor dotadas, donde es justo se coloquen los Maestros mas adelantados.

Para señalar á cada pueblo el número de escuelas que debe sostener segun su vecindario; proveerlas de los útiles necesarios; asegurar á los Maestros el pago puntual de sus dotaciones; reunir á los Profesores en Academias donde puedan comunicarse y perfeccionar sus conocimientos, se dictan asimismo las reglas que han parecido oportunas. Finalmente, llaman la atencion las escuelas normales, establecimientos utilísimos, pero demasiado numerosos en el dia para las necesidades de la enseñanza. Hasta ahora ha sido preciso tenerlas en todas las provincias por la falta que habia de buenos Maestros; pero multiplicados estos, conviene reducirlos, dejando solo aquellas que tengan mejores condiciones de existencia. De esta suerte quedarán muchas provincias desahogadas para establecer la clase de Inspectores, medida indispensable si han de llegar las escuelas á la perfeccion apetecida; porquo el Gobierno há menester quien le señale los abusos para remediarlos; y las autoridades, ademas de no tener los conocimientos especiales que la inspeccion requiere, no pueden descender á sus infinitos pormenores, ni repetirla con la frecuencia conveniente.

Tales son, Señora, los principales fundamentos del decreto que tengo la honra de proponer á V. M. Madrid 23 de Setiembre de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Ros de Olano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso á la Instruccion primaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO I.

Del sueldo de los Maestros.

Artículo 1.º El mínimo de la dotacion fija de los Maestros de Instruccion primaria será para lo sucesivo:

2,000 reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.

3,000 reales en los pueblos de 400 á 1,000 vecinos.

4,000 reales en los pueblos de 1,000 á 2,000 vecinos.

5,000 reales en los pueblos de 2,000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá:

1.º De los productos de obras pias, fundaciones ó otros recursos destinados á instruccion primaria.

2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los Maestros, ademas de su dotacion fija, cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de cien vecinos que establezcan escuela elemental completa, señalarán á su Maestro la dotacion mas aproximada que puedan á 2,000 rs, con arreglo á su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los Maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TITULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria procederán inmediatamente á dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el título anterior. Hecha esta clasificacion, se formará para cada pueblo un expediente, á fin de averiguar los recursos que tiene, y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al Ayuntamiento y á la comision local de instruccion primaria del pueblo: si hubiere discordia entre dichas corporaciones y la comision superior, informará el Consejo provincial y pasará el asunto á la resolucion del Gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno por falta de recursos, dotar al Maestro con el mínimo señalado, se podrá completar por los medios siguientes:

1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial que aprobará el Gobierno, oyendo previamente á la Diputacion y al Consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el Gobierno á las Córtes.

(Se continuará.)

Núm. 524.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden siguiente.

» Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:—De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en mandar que desde 1.º de Noviembre inmediato vuelvan á recaudarse por la Hacienda pública los derechos de puertas y los arbitrios sobre artículos sujetos á estos derechos: verificándose la recaudacion en las mismas capitales y puntos habilitados y en los mismos términos que se hacia antes de la supresion de los mencionados derechos en 1.º del presente mes, hasta tanto que las Cortes puedan resolver lo mas conveniente.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1847.—Orlando.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 28 de Octubre de 1847.—Wenceslao Toral.

Núm. 525.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica la Real orden que sigue.

» Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha expuesto el de Hacienda, vengo en mandar que se suspenda la ejecucion de mi Real decreto de 25 de Setiembre último, sobre venta de bienes pertenecientes á hermandades, ermitas, santuarios y cofradías, hasta que las Cortes puedan ocuparse de este asunto.—De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1847.—Francisco Orlando.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 28 de Octubre de 1847.—Wenceslao Toral.

Núm. 526.

El Sr. Visitador de la Renta del papel sellado y documentos de giro de esta provincia me dice en comunicacion de 20 del mes actual lo que sigue.

» A consecuencia de la Real orden de 7 de Julio último relativo á que los Alcaldes, y tenientes de Alcalde formen desde 1.º del corriente dos libros en papel de oficio para los juicios de conciliacion, y otros dos para los verbales, cada cual la interpreta á su modo. La mayor parte cree que dichos juicios han de estenderse en los espesados libros. Otros dudan. Para evitar una baja considerable á la renta del papel sellado lo consulté al Señor Visitador general, como se me previene en la Real instrucion de visita. En su consecuencia me dirige con retraso la comunicacion fecha 6

de Octubre, que dice así:—Visita general del papel sellado.—Con fecha 15 de Setiembre último digo al Visitador de Gerona lo siguiente. Respecto á los libros de juicios de conciliacion, y verbales mandados establecer á consecuencia de la Real orden de 7 de Julio último espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia, no hay contradiccion alguna con lo mandado en 8 de Mayo de 1845, pues que aquella disposicion es para anotar solamente el número de juicios que se celebren con objeto de saber las costas, que en ellos se devenguen, y si están ó no cobradas, y la de 8 de Mayo de 1845 es para que los juicios, y sus sentencias se escriban un sello 4.º en su totalidad, aquellos libros son únicamente para la cuenta y razon y estos para la validacion, perpetuidad y legalidad de los juicios, y sus fallos. Sin embargo de que así lo deberán entender los pueblos, si V. considera que pudiera suceder lo contrario en perjuicio de la Renta, puede V. promover ante el Intendente el que por medio de su autoridad se hagan estas aclaraciones en el Boletín oficial. Lo que traslado á V. en contestacion á su comunicacion de primero del actual, puesto que es el mismo punto el que consulta.—Por lo que ruego á V. S. que si le parece conveniente por medio de su autoridad, se hagan estas aclaraciones en el Boletín oficial, de lo contrario la Hacienda va á sufrir grandes perjuicios, y los infractores se disculparán con la ignorancia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 26 de Octubre de 1847.—Wenceslao Toral.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

REMATE DE FINCAS DEL CLERO REGULAR.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se anuncia para el dia 10 de Diciembre próximo el remate en pública subasta de siete tierras, tres viñas, y cinco prados, que hacen las tierras diez fanegas y seis celemines en sembradura, las viñas veinte y cinco jornales y los prados producen seis carros de yerba, que en término de Albares pertenecieron al convento de San Marcos de esta ciudad y llevan en Renta Antonio Rivera y Antonio Gonzalez vecinos de dicho Albares por la cantidad de 280 rs. y capitalizado todo en 3,400 rs. 11 mrs. que será el tipo para dicho remate. Y para que tenga noticia el público se hace saber por medio del Boletín oficial. Leon 27 de Octubre de 1847.—Ignacio Bayon Luengo.